

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 3 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "LOPEZ, SABINO C/ DULSAN, CARLA ANDREA Y OTROS S/ MENOR CUANTÍA - COBRO DE PESOS" Expte. N°. SA-00239-JP-2026; puestos a despacho para resolver y:

RESULTA:

I.-Que en fecha 14/04/2026, se presenta el señor SABINO LOPEZ, DNI M7395174, por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. GABRIEL ALEJANDRO BOTTARI Abogado, T° IX, F° 1611 C.A.P.C.R.N. interpone demanda por cobro de pesos mediante el proceso de menor cuantía artículo 696 y ccdates del C.P.C.C, contra la señora CARLA ANDREA DULSAN, DNI 25714106, y el señor CARLOS ANDRES PAZ, CUIT 20329546218, ambos con domicilio en calle REMEDIOS DE ESCALADA, Nro.668, de la localidad de VALCHETA, Provincia: RÍO NEGRO, por la suma de pesos UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000,00).

En su presentación manifiesta que los demandados le entregaron cheque de pago diferido del Banco Patagonia S.A, sucursal San Antonio Oeste, cuenta corriente de titularidad de los demandados, N° CPD 29126959, que fue librado el día 04/02/2025, para ser cobrado el día 07/05/2025 por la suma de un millón quinientos mil pesos. Que al momento se su presentación al cobro fue rechazado con la leyenda: orden de no pagar.

Dice haber realizado diversas gestiones para su cobro, debido al resultado infructuoso de las mismas interpone la presente demanda.

Adjunta documental la cual refiere hace a su reclamo, la cual consta del cheque mencionado y comprobante del rechazo. solicita prueba en forma subsidiaria.

II.- Conforme la interposición de la demanda este Juzgado es competente para la tramitación del mismo, se fija audiencia de rito.

III.- Que de acuerdo a lo resuelto en el movimiento I0008, en referencia a la audiencia que luce al movimiento I0006, haciendo lugar en consecuencia a lo solicitado por la actora en referencia que las partes se encontraban debidamente notificadas y que las

mismas no se presentaron a la mencionada audiencia, ni justificaron la incomparecencia, tornándose aplicable lo normado en el artículo 700 del C.P.C.C.

IV.- Que como consecuencia de la incomparecencia de los demandados, se tornan aplicables los artículos 700 del C.P.C.C, prosiguiéndose la causa sin más trámite.

CONSIDERANDO:

I.- Que en este estadio se tornan aplicables los Arts. 700 y 701 del C.P.C.C, prosiguiéndose la causa sin más trámite.

Con respecto a los autos que nos convoca por la particularidad del proceso de menor cuantía, el mismo se encuentra acotado a la probanzas acompañadas en la interposición de la demanda. Es por ello que la misma debe analizarse en su conjunto a modo de discernir lo verdadero de lo falso. Por ello, conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. (conf. art. 386 CPCC).

II.- Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 700 del C.P.C.C, el cual reza en su parte pertinente... "la ausencia injustificada se entenderá en el caso de la parte demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte...". Por ello con la documental adjuntada por la actora tengo por acreditado la entrega del documento cartular cheque mencionado y la falta de pago del mismo por la causal que costa en el comprobante de rechazo emitido por el Banco del Chubut.

Que también ha quedado debidamente acreditado la incomparecencia de los demandados a la audiencia de rito, conforme lo informara la Juez de Paz de Valcheta quien oficio de notificador de la misma.

Por lo tanto y conforme lo esgrimido, es prueba suficiente para entender y resolver haciendo lugar a al demanda impetrada.

III.- Con costas a la demandada de acuerdo al principio general de la derrota artículo 62 del C.P.C.C.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Condenar a la señora CARLA ANDREA DULSAN, DNI 25714106, y al señor CARLOS ANDRES PAZ, CUIT/CUIL 20329546218, en forma solidaria a pagar al señor SABINO LOPEZ, DNI M7395174, la suma de Pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000,00) en concepto de capital de sentencia con más los intereses legales

conforme tasa legal del STJ MACHIN, desde la fecha de vencimiento del cheque el día 07/05/2025 hasta su efectivo pago, sujeto a liquidación. Dentro del plazo de diez (10) días a partir de su notificación.

II.- Costas a la demandada, conf. Art. 62 C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme artículo 697 del C.P.C.C y ccdates con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

III- Regúlense los honorarios del Dr. GABRIEL ALEJANDRO BOTTARI Abogado, T° IX, F° 1611 C.A.P.C.R.N., en la suma de Pesos equivalente a diez (10) JUS. Para realizar tal regulación se ha tomado en cuenta los Arts. 6, 7, 9, 50 de la Ley G. N° 2212. Dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por el profesional. Cúmplase con la Ley 869 y Notifíquese a la Caja Forense.

IV- Notifíquese a la parte demandada por cedula atento de no ser operadores del sistema de gestión PUMA, en la forma establecida en el Art. 121,122, del C.P.C.C., con la constancia de que podrá apelar la presente en el término de cinco días artículo 703 C.P.C.C.

V- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).- Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri
Jueza de Paz